

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-236/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-239/2018

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIOS: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS Y LUIS ALEJANDRO CARRILLO
ZÚÑIGA

COLABORÓ: JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA
CRUZ

Chihuahua, Chihuahua, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral Quince con cabecera en Chihuahua, Chihuahua; el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección.

Glosario

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia”
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PES	Partido Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión	Sesión especial de cómputo municipal
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

I. ANTECEDENTES¹

1. Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral, para elegir diputados por principio de mayoría relativa en Chihuahua.

2. Sesión especial de cómputo municipal

2.1 Cómputo municipal. Se realizó del cuatro al once de julio.

2.2 Cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de ayuntamiento. Tuvo verificativo el once de julio, siendo electa por mayoría de votos el candidato postulado por la Coalición Por Chihuahua al Frente.

2.3 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del municipio de Chihuahua son los siguientes:

Resultados por candidatura	
Partido político	Votación recibida

¹ Las fechas que se mencionan en lo sucesivo, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**JIN-236/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-239/2018**

 Coalición Por Chihuahua al Frente	Cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y uno
	52,541
 Partido Revolucionario Institucional	Trece mil setecientos dos
	13,702
 Partido de la Revolución Democrática	Ochocientos setenta y uno
	871
 Partido Verde Ecologista de México	Tres mil tres
	3,003
 Coalición Juntos Haremos Historia	Veintidós mil ciento noventa y seis
	22,196
 Partido Nueva Alianza	Dos mil quinientos cincuenta y nueve
	2,559
Candidatos no registrados	91
Votos nulos	3216
TOTAL	98,179

3. Impugnación del PES. El trece de julio, inconformes con los resultados obtenidos en el cómputo, así como con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados del municipio de Chihuahua, el PES interpuso juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.

4. Impugnación del PRD. El catorce de julio, inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito quince, el PRD interpuso juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.

5. Informes circunstanciados. El diecinueve y veinte de julio se recibieron ante este Tribunal los informes circunstanciados, remitidos por el Consejero Presidente de la Asamblea.

6. Recepción del expediente por el Tribunal. El veinte de julio, se tuvo por recibido el expediente en el que se actúa por parte del Secretario General del Tribunal.

7. Registro y turno. El veinte de julio se registró el medio de impugnación con la clave JIN-236/2018 y el veintiuno de julio se registró el medio de impugnación identificado con la clave JIN-239/2018, turnándose a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

8. Admisión. El veintiséis de julio se admitieron los Juicios de Inconformidad y se acumularon para efectos de resolución por existir conexidad entre ellos.

9. Requerimientos. El veintiséis de julio se requirió a la Asamblea Municipal para que rindiera la documentación necesaria para resolver conforme a derecho. El veintiocho de julio se realizó diverso requerimiento a la Asamblea Municipal y a la Junta Local Ejecutiva del INE. Se cumplió con requerimientos en tiempo y forma por lo que fueron acordados de conformidad por este Tribunal.

10. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El tres de agosto se cerró la instrucción del expediente, se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de diputaciones del distrito local quince, los cómputos municipales en los que se recontaron paquetes electorales, los resultados obtenidos y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato postulado por la coalición Por Chihuahua al Frente.

III. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

En ese mismo tenor, este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule; y d) el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. Síntesis de agravios

En esencia, los actores se inconforman con la elección de diputaciones del distrito local quince celebrada el primero de julio pasado, los cómputos municipales en los que se recontaron paquetes electorales, los resultados finales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a Jorge Carlos Soto Prieto, postulado por la coalición Por Chihuahua al Frente integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

2. Cuestión previa a la causa de pedir

Primeramente, previo al estudio de fondo de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral cada uno de los hechos vertidos en las casillas impugnadas, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Así, antes de realizar el estudio de fondo de los presentes agravios, resulta conveniente precisar, que de las reglas del juicio de inconformidad, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, del que se desprende que el Tribunal no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso f) y 349 de la Ley.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.²

De la interpretación de los agravios vertidos por los actores y las causales de nulidad manifestadas, se observa que los argumentos no coinciden con la naturaleza normativa de las causales expresamente señaladas. Por esa razón, los razonamientos y expresiones realizadas por los accionantes, serán estudiadas con base en los preceptos jurídicos que le sean aplicables.

² Sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Para ello se analizarán los agravios y se les encuadrará en la medida de lo posible, a las causales de nulidad establecidas en la ley. Los agravios que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.³

En ese sentido, se hacen valer en el juicio bajo estudio las siguientes causales de nulidad:

2. Causales específicas

Refieren los actores, se acreditan las causales previstas en el artículo 383, numeral 1, incisos f), j) y m), de la *Ley*, esto es:

2.1 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que benefició a uno de los candidatos, siendo determinante para el resultado de la votación;

2.2 Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la *Ley*;

2.3 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

³ “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.*

2.4 Por otro lado, en cuanto a las causales de nulidad genérica hechas valer por la representante del PRD, en la casilla 735 básica se encontraron cinco boletas sin folio en un block de boletas inutilizadas.

3. Causal genérica

Por otro lado, los accionantes hacen valer violaciones a los principios constitucionales durante la jornada electoral y el desarrollo de la Sesión.

4. Planteamiento de la controversia

En consecuencia, la controversia planteada radica en dilucidar si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y con ello, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones del distrito local quince, por acreditarse las causales específicas de nulidad invocadas o bien, si se acredita la causal genérica por presuntas violaciones a los principios constitucionales en virtud de las violaciones, como se refiere en el numeral 2.

5. Agravios inatendibles

Antes de iniciar con el estudio de fondo, lo procedente es que este *Tribunal* se pronuncie acerca de los motivos de agravio hechos valer por los actores cuyo resultado resulta inatendible.

Sustracción de boletas por parte de los electores e integración de la *Asamblea Municipal*

A consideración del *PRD*, el día de la jornada electoral, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, permitieron a los electores sustraer las boletas con las cuales ejercen su derecho al sufragio, las cuales no son de su propiedad, sino el medio para hacer valer su derecho de elección.

Asimismo, en el escrito de impugnación señala que la integración de la *Asamblea Municipal* incumple con la normatividad por lo siguiente:

- Clara tendencia partidista de la *Asamblea Municipal* hacia el *PAN*.
- Desconocimiento de los miembros de la *Asamblea Municipal* sobre la normativa electoral aplicable al proceso 2017-2018.
- Falta de capacitación de los miembros de la *Asamblea Municipal*.

A consideración del Tribunal, los agravios señalados por el *PRD* devienen **inatendibles**.

Lo anterior es así, pues el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin precisar de manera concreta la lesión o el motivo que constituye su causa de pedir.

Ello obedece a que se advierte que el impugnante únicamente realiza manifestaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas, en virtud de que no menciona circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, sin precisar de manera concreta la lesión que le genera a su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, los agravios devienen inatendibles, puesto que los conceptos de violación deben ser la relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la manera en que los primeros controvierten a los segundos. Lo anterior fue sostenido por la SCJN en la tesis de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO**.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología de estudio

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es dilucidar la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por los actores.

En esa tesitura, por cuestión de método, se propone en primer lugar llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las causales específicas de nulidad, para posteriormente, atender a las violaciones u omisiones a los principios constitucionales advertidas por los actores.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.⁴

2. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

En ese sentido, el principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta,

⁴ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla⁵.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la Ley; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la Ley, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁶

⁵ Sentencia identificada con la clave 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 488 a 490.

⁶ “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.

3. Cuestión previa al análisis de los agravios

Previo al estudio de fondo de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral cada uno de los hechos vertidos en las casillas antes mencionadas cumpliendo así con el principio de exhaustividad.

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Así, antes de realizar el estudio de fondo de los presentes agravios, resulta conveniente precisar, que de las reglas del juicio de inconformidad, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, del que se desprende que el Tribunal no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso f) y 349 de la Ley.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.

4. Análisis de las causales de nulidad

Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por los actores, por lo cual a continuación se muestra un esquema en el que se identifica cada casilla impugnada y la causal que corresponde a los argumentos expresados por el actor:

DISTRITO 15				
Sección	Tipo	Error o dolo	Más votos recibidos que lista nominal	Causal genérica
624	Básica	X		
624	Contigua 1	X		
625	Básica	X		
641	Contigua 1	X		
641	Contigua 5	X		
641	Contigua 6	X		
641	Contigua 11	X		
642	Básica	X		
653	Básica		X	
653	Contigua 1		X	
653	Contigua 3		X	
653	Contigua 6	X		
654	Contigua 1	X		
676	Básica		X	
696	Básica	X		
697	Contigua 1	X		X
699	Contigua 1	X		
703	Contigua 1	X		
720	Básica	X		
721	Básica	X		
721	Contigua 1	X		
723	Contigua 1	X		
724	Básica	X		
724	Contigua 1		X	
726	Contigua 2		X	
728	Básica	X		
729	Básica	X		
730	Básica	X		
734	Contigua 1	X		

**JIN-236/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-239/2018**

735	Básica			X
736	Básica		X	
738	Básica	X		
742	Básica	X		
743	Básica	X		
745	Contigua 1	X		
746	Contigua 1	X		
750	Básica	X		
752	Básica	X		
754	Básica	X		
754	Contigua 2	X		
754	Contigua 3	X		
754	Contigua 1	X		
755	Básica	X		
756	Básica	X		
757	Básica	X		
758	Contigua 1	X		
762	Contigua 1	X		
762	Básica	X		
763	Contigua 1	X		
763	Básica	X		
765	Básica	X		
766	Básica	X		
766	Contigua 1	X		
772	Contigua 1	X		
774	Básica	X		
774	Contigua 1	X		
775	Contigua 1	X		
776	Básica	X		
777	Básica	X		
778	Básica	X		
800	Contigua 1	X		
801	Básica	X		
802	Básica	X		
804	Básica	X		

**JIN-236/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-239/2018**

805	Contigua 2	X		
805	Contigua 3	X		
805	Contigua 4	X		
805	Básica	X		
805	Contigua 9	X		
805	Contigua 6	X		
805	Contigua 7	X		
805	Contigua 8	X		
805	Contigua 5	X		
806	Básica	X		
807	Básica	X		
807	Contigua 1	X		
823	Básica	X		
823	Contigua 2	X		
823	Contigua 1	X		
838	Contigua 1	X		
838	Básica	X		
838	Contigua 2	X		
839	Contigua 4	X		
839	Contigua 1	X		
839	Básica	X		
845	Contigua 1	X		
845	Básica	X		
846	Contigua 1	X		
846	Contigua 2	X		
847	Básica	X		
897	Contigua 1	X		
897	Básica	X		
898	Básica	X		
906	Contigua 1	X		
3178	Contigua 1	X		
3179	Básica	X		
3190	Básica	X		
3196	Básica	X		

3200	Contigua 1	X		
3206	Contigua 1	X		
3210	Básica	X		
3214	Básica	X		

5. Marco normativo

Inciso d)

Primeramente, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por ello, la recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse, a las 8:00 horas.

No obstante, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 151 de la *Ley*, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación de que se trate.

Asimismo, el artículo 158 de la *Ley* marca que la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

1. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

1. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Ahora bien, en cuanto al concepto "fecha de elección", se define como *data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa*.

De esa manera, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En el mismo orden de ideas, la *Ley* establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Por ende, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Recibir la votación; y,
2. Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Inciso e)

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *Ley* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que

comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la *Ley*.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la *Ley*, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3, de la *Ley*.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la *Ley*.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la *Ley*.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la *Ley*, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “*personas*” y “*organismos*”, estén soportados en otro diverso consistente en “*contar con facultades*”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta: **a)** las “*addendas*” en las que la Asamblea respectiva haya acordado la sustitución

de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y **b)** si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de *instalación de la casilla* y *cierre de la votación* de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 383 de la *Ley*, se advierte que, en los incisos a) al l) de su numeral 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Inciso f)

El artículo 161 de la *Ley*, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas determinan, en primer lugar, el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla o emitidos a favor de candidatos no registrados, además del número de boletas recibidas y sobrantes en cada elección.

Asimismo, los artículos subsecuentes 162, 163 y 164 de la *Ley*, señalan cuales son considerados votos nulos, como se determina la validez o nulidad de los votos y que como se determina que una boleta es sobrante.

Una vez concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De lo citado se observa que la finalidad de lo preceptuado en la *Ley* es tutelar el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que emitieron su voto.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, en sentido clásico representa cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Cierto es que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Derivado de lo anterior, es que cuando los promoventes, señalen de manera imprecisa que en la votación recibida en alguna casilla existió error o dolo al

realizar el cómputo de votos, deben aportar los medios probatorios para acreditar la existencia de dolo, si no ocurre así el análisis que se realiza se enfoca únicamente al posible error en el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para realizar un análisis de esta causal se debe tomar en consideración las discrepancias entre las cifras relativas a los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, que son: 1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente; 2. Total de ciudadanos que votaron; y 3. Total de los Resultados de la Votación.

Asimismo, en cuanto a los rubros que refieren al número de boletas recibidas y de boletas sobrantes únicamente son considerados como rubros auxiliares, pues solo en casos específicos se toma en consideración.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento, establecer si la irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración que los valores que consignan los tres rubros fundamentales son idénticos, si no fuera así entonces ello implica la existencia de error en el cómputo de votos.

Por lo anterior, se debe considerar si el margen de error detectado, es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

RECUENTO

Por su parte, el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente⁷.

⁷ Artículo 179 de la Ley.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, en los siguientes casos:

- a) Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral.
- b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.
- c) Si existan errores evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios.
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político o en su caso del candidato independiente solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo ya fueron materia de corrección por la sede administrativa, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Esto es así, en virtud de que en las casillas en que se hizo recuento por la asamblea municipal ya existe un acta individual de punto de recuento de la elección, documento en que el grupo de trabajo conformado al efecto asentó los resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo de votos realizado después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual de punto de recuento, por lo que es necesario que se contraste con el acta de escrutinio y cómputo, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** actas de escrutinio y cómputo; **b)** actas individuales de puntos de recuento; **c)** actas de la jornada electoral; **d)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis; y **e)** acta de la sesión de cómputo municipal realizadas por las asambleas municipales respectivas.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en numeral 1 del artículo 323 de la *Ley*.

Así, las documentales públicas, expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia, misma que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la

certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Cabe precisar que las copias al carbón que la Asamblea Municipal aportó con la finalidad de tener mayores elementos para resolver y ante la imposibilidad de contar con las actas originales, dado que no se encontraban en poder de las autoridades administrativas electorales, serán consideradas al momento de resolver la litis en este juicio, mismas que pueden ser cotejadas entre sí, a fin de verificar su autenticidad.

Pues si bien es cierto, se trata de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, así como la correspondiente para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, también se trata de mecanismos tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta original, copias en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en la original.

Lo anterior, toda vez que debe tomarse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su elaboración es simultánea a la original, e incluso reflejan las particularidades de ésta, como podrían ser sesgos, tachaduras o enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico.

En consecuencia, dichas actas generan eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 323 de la *Ley*⁸.

Inciso j)

Cabe aclarar que esta causal de nulidad de casilla encuentra estrecha relación con la causal contemplada en el inciso f) del mismo artículo 383 de la *Ley*, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; no obstante, en relación a la causal del inciso j) en estudio, el legislador previó establecer el supuesto

⁸ Sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-136/2015.

de plena correspondencia entre los rubros de las actas consistentes en total de votos emitidos y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, rubros que se vinculan directamente con el voto ciudadano, debido a la lógica de correspondencia entre el número de ciudadanos que votaron con los votos contabilizados o emitidos en la casilla.

Precisado lo anterior, tenemos que los artículos 288, 289, 291, 292, 293, 294 y 295 de la *LEGIPE*, señalan qué es el escrutinio y cómputo; el orden en que se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, similar criterio adoptado por la *Ley*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 290 de la *LEGIPE*, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
1. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
1. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
1. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
1. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado del acta de jornada electoral correspondiente, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Necesario mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, **debe acreditarse plenamente que el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente**, con la salvedad de que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la ley local, consistentes en:

- 1) Los votos de los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla.
- 2) Los votos de los ciudadanos que votaron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3) Los votos depositados por error en urnas de diferente elección.

Esta causal de nulidad sanciona la irregularidad consistente en que se encuentren más votos en la urna que el número de electores con derecho a votar en la casilla, pues, aun cuando estos dos rubros de las actas de escrutinio y cómputo deben coincidir, la lógica es que, en todo caso, sea

mayor el número de electores contenidos en la lista nominal que el número total de votos emitidos, puesto que puede ser el caso de que los ciudadanos se lleven las boletas sin introducirlas a la urna pero no que sean introducidas más boletas que la cantidad de electores que votó. No obstante, cabe señalar que al igual como ocurre en otras causales de nulidad, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Asimismo, debe precisarse que también aun y cuando la causal de nulidad no establece expresamente el elemento de determinancia, pues en todo caso si así lo hiciera sería una carga para el promovente, este *Tribunal* deberá establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, tomando en cuenta si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la *Sala Superior* mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 116, cuyo rubro es **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares).

Inciso m)

El artículo 383, numeral 1 del inciso m), de la *Ley*, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los supuestos que integran esta causal, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas de los incisos a) al I), del numeral 1, del artículo 383, de la *Ley*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Nulidad por violación a los principios constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción VI, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, deberá existir un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y, a su vez, solventara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En ese mismo sentido, refiere que en las leyes locales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes las cuales deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Atendiendo al mandato constitucional, el artículo 385, numerales 1 y 2, de la *Ley*, establece que el *Tribunal* podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre, mediante plena acreditación, que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

En ese sentido, el dispositivo normativo señalado presenta diversas hipótesis en su construcción: **a)** que existan violaciones sustanciales; **b)** que sean generalizadas; **c)** que acontezcan en la jornada electoral; **d)** plenamente acreditadas; **e)** que sean determinantes para el resultado de la elección; y **f)** salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

Al respecto, las **violaciones sustanciales** son aquellas que afectan los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos en un estado. Dicho de otra manera, son las acciones que violentan, entre otros:

- La emisión del voto universal, libre, secreto y directo;
- La celebración de las elecciones organizadas por organismos públicos y autónomos;
- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas prevalezca el principio de equidad.

Debe señalarse que el artículo 116 de la Carta Magna, dispone que en relación con las facultades y obligaciones de las entidades federativas, el

ejercicio de la función electoral a cargo de los organismos públicos locales electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los referidos principios, en los siguientes términos:

A la **legalidad**, como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En otro aspecto, la **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

A su vez, el postulado de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

En relación con lo anterior, al de **independencia** se debe entender como la garantía y atributos de que disponen a las autoridades electorales que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

Por último, el de **máxima publicidad**, el cual implica que todos los actos y la información en poder de la autoridad electoral son públicos y sólo por

excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Ahora bien, por lo que respecta a que las violaciones sean **generalizadas**, se ha entendido que estas no deben de tratarse de irregularidades aisladas, sino que tengan una repercusión de mayor amplitud en el ámbito que abarca la elección respectiva. Esto es, que no se constriña a un evento focalizado, sino que realmente incidan en un espacio y tiempo dentro de la jornada electoral o su preparación.

La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.

En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriña a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la *Sala Superior* ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

En cuanto a la plenitud en la **acreditación**, se ha dicho que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante el allegar

un caudal probatorio suficiente e idóneo para crear una convicción sustentable.

Por lo que hace a la **determinancia**, la *Sala Superior* ha postulado que para establecer si se actualiza tal carácter se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han transgredido uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Esto es, la determinancia reviste dos aspectos trascendentales y vinculados entre sí, que proveen al juzgador de parámetros para dilucidar la afectación generada: el cualitativo y el cuantitativo.

Lo cualitativo de una violación determinante, radica en la valoración de los rasgos o características propias de la irregularidad, de lo cual deriva la medida de la gravedad de dicha conducta, siempre atendiendo a la conculcación de elementos sustanciales, como son los principios rectores de la materia electoral o a las directrices democráticas del estado.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo no radica en una valoración subjetiva, sino que encuentra una medida cierta y calculable entre las irregularidades suscitadas y las violaciones sustanciales, y si estas irregularidades definieron el resultado de la votación o de la elección.

Dicho lo anterior, se puede concluir que lo que se busca con la previsión de esta causal en el sistema de nulidades electorales, es salvaguardar los mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, bajo el irrestricto respeto a los principios postulados por la Carta Magna y el sistema legal que de ella emana, pues son valores inmutables que garantizan la existencia de una sociedad, producto de la experiencia histórica de nuestra nación, por lo que no podemos entenderlas solo como mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que revisten normas impero-atributivas del derecho positivo.

Así, debe considerarse que la celebración de las elecciones, a través de los órganos electorales autónomos delineados para tal función, y los

mecanismos de participación plasmados en el sistema legal, contribuyen a la configuración de la representación política y salvaguardan el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos, presumiendo la validez de las actuaciones institucionales; sin embargo, en aras de solventar cualquier irregularidad que pudiera suscitarse, el constituyente estableció una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige, y que por ello, devienen inválidos luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Analizado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de cada uno de los motivos de agravio relacionados por los actores que, a su consideración, sustentan la nulidad de la elección por esta causal.

ESTUDIO DE FONDO

6.1 Recepción de la votación en fecha distinta

El artículo 383, numeral 1, inciso d), establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Del escrito de demanda se advierte que el *PES* solicita se analice si en las casillas impugnadas se configuró la causal de nulidad de la votación citada.

Caso concreto

Del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita que se analice la causal de nulidad en estudio en todas las casillas que impugna, sin embargo, el actor solo se limitó a señalar en forma genérica que se recibió la votación en un horario distinto al señalado en la *Ley*.

Cierto es que el promovente se encontraba compelido a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicaría la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o

apertura de las casillas en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la *Ley*.

Lo anterior con la finalidad de que este *Tribunal* estuviera en la posibilidad de determinar, si los hechos aducidos configuran alguna causa de nulidad, sin embargo, en el caso concreto el partido actor no alega nada al respecto, tampoco aporta medios de convicción tendientes a la acreditación de algún hecho concreto.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto, no implica por sí misma, una irregularidad invalidante, debido a que pueden ser muchas las causales que motiven o justifiquen la tardanza.

Por todo lo anterior es que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para realizar un estudio de cada una de las casillas en las cuales a dicho del actor se recibió la votación en fecha distinta a la señalada.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

6.2 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley

El *PES* en su escrito de impugnación, en el numeral 3 del apartado de agravios manifiesta, que al recibir los paquetes electorales de los cuales se solicita nulidad, no existe certificación ni aún así una constancia de las personas que fungieron como representantes de casilla o funcionarios son las misma personas si fueron insaculados, capacitados y publicados a través de la *Asamblea Municipal*, por lo cual la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

Caso concreto

El agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda en un juicio de inconformidad es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 383 de la *Ley*.

En este orden de ideas, no basta con señalar los argumentos enfocados a la nulidad de la casilla, sin mencionar los elementos mínimos para el estudio de desplegaría este *Tribunal*.

En el caso, el actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en su escrito de impugnación, porque aduce de manera genérica, que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que a su consideración afectó el resultado de la votación.

En ese sentido, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permita al juzgador tener certeza de los hechos que quiere demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En el caso, el demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en la casilla cuyos datos, resultados anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme —de forma

correcta—, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 308, numeral 1), inciso g), 322, numeral 2), así como el 377, numeral 1), inciso c) de la *Ley*.

El cumplimiento de esta carga procesal, permite que el *Tribunal* esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, existe falta de la propia materia de juzgamiento.

En consecuencia, es necesario que el actor, además de señalar los argumentos enfocados a la nulidad de las casillas por la causal e) del artículo 383 de la *Ley* debe manifestar las circunstancias concretas, como su descripción específica, y no sólo aseverar que se actualizó dicha causal.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia **26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada;
- b. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Por lo tanto, atendiendo a dicho criterio jurisprudencial, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Por lo que el actor debe especificar, además de las casillas impugnadas, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, recibió la votación en cada una de las casillas, sin estar facultado para ello, como podría ser a través de la mención de algunos de los nombres o apellidos.

En el caso, el actor se limita a exponer que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, sin mencionar qué persona recibió la votación indebidamente y en qué casilla, en específico, fungió como funcionario y los razonamientos jurídicos que actualizan la causal de nulidad invocada.

Además, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que en la casilla impugnada ocurriera la irregularidad o circunstancia similar a la aducida por el actor y que sea determinante para que se declare la nulidad de la votación. De ahí que su agravio deviene **infundado**.

6.3 Error o dolo en el cómputo de votos.

Del escrito inicial se desprende que el *PES* solicita la nulidad de las casillas señaladas debido a que, de algunas actas, si bien quedó establecido el rubro correspondiente a “*boletas sobrantes*”, en las mismas se omitió señalar “*el número de boletas recibidas*”, asimismo, señala que no existe coincidencia entre el “*número de votantes*” y “*número de actas sustraídas del paquete electoral*”.

Lo cual, a dicho del actor, pone en duda, la certeza de la votación, incluyendo el contenido del paquete electoral, produciendo una inseguridad jurídica, violentando los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima transparencia.

Por su parte, la representación del PRD aduce la existencia de error aritmético respecto de siete casillas instaladas.

Caso concreto

Ahora bien, lo procedente es analizar si acorde a lo que afirman los Actores, se actualizó que en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas haya mediado dolo o error en el cómputo, es decir, si en la computación de las actas de escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas se presentan irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en relación con las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes.

Además, señala el actor que se cometieron irregularidades graves dentro de la jornada electoral que fueron avalados e incluso ampliados por la Asamblea Municipal durante el recuento de los votos de los paquetes electorales.

En consecuencia, lo procedente es analizar si acorde a lo que afirman los Actores, se actualizó que en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas haya mediado dolo o error en el cómputo, es decir, si en la computación de las actas finales, o en su caso actas individuales, benefició a uno de los candidatos, siendo determinante para el resultado de la votación.

Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa

A dicho de los actores, existe error en las sesenta y ocho casillas que a continuación se enlistan, aún y cuando fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte de la Asamblea Municipal. Los actores señala que existen discrepancias entre la información inscrita en las actas de escrutinio y cómputo y las actas individuales de recuento y que existen errores que fueron confirmados por los grupos de trabajo de recuento:

Paquetes electorales objeto de recuento	
Casilla	Tipo de casilla
653	Contigua 3
736	Básica
625	Básica
641	Contigua 1
642	Básica
653	Básica
653	Contigua 3

**JIN-236/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-239/2018**

653	Contigua 2
653	Contigua 1
654	Contigua 1
699	Contigua 1
720	Básica
723	Contigua 1
724	Básica
729	Básica
736	Básica
738	Básica
746	Contigua 1
750	Básica
752	Básica
754	Básica
754	Contigua 3
756	Básica
757	Básica
762	Contigua 1
762	Básica
763	Contigua 1
765	Básica
766	Básica
766	Contigua 1
774	Básica
774	Contigua 1
775	Contigua 1
776	Básica
777	Básica
778	Básica
800	Contigua 1
801	Básica
802	Básica
804	Básica
805	Contigua 3
805	Contigua 4
805	Básica
805	Contigua 9
805	Contigua 6
805	Contigua 7
805	Contigua 8
805	Contigua 5
806	Básica
807	Básica
807	Contigua 1
823	Básica
823	Contigua 2
838	Contigua 1

838	Contigua 2
839	Contigua 4
839	Contigua 1
845	Contigua 1
845	Básica
846	Contigua 1
847	Básica
898	Básica
906	Contigua 1
3178	Contigua 1
3179	Básica
3196	Básica
3210	Básica
3214	Básica

Para tal efecto, como se precisó en el marco normativo, en las actas levantadas en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad. Ello es así, ya que al contar con nuevo escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original.

La finalidad de los recuentos de la votación recibida en las casillas es clarificar y otorgar certeza y exactitud al cómputo de las elecciones, entonces, resulta lógico que se pudieran presentar diferencias en los cálculos realizados por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas y los realizados por los grupos de trabajo de los puntos de recuento, sin que esto afecte los principios que rigen las contiendas electorales.

En efecto, los errores o inconsistencias evidentes relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro de la *Asamblea Municipal* o del representante de algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifica cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De acuerdo con lo anterior, los agravios de los actores resultan **inoperantes** en relación con las casillas anteriormente citadas.

Análisis de casillas con errores no determinantes

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza la representante del PRD, este Tribunal tomará en cuenta todas aquellas discrepancias que surjan de la confrontación de los datos y que puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, o bien, subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

A efecto de ilustrar la posible existencia de los errores invocados y la manera en la que, en su caso, será dable subsanar los rubros fundamentales, se insertarán la tabla en las que se señalarán específicamente la manera en que se pueden enmendar las inconsistencias.

Distrito local	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Rubros fundamentales		
					Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación
15	745 C1	436	198	238	240	240	236

Se advierte que el resultado de la votación es inconsistente con los ciudadanos el número de boletas extraídas de la urna, los cuales coinciden.

En estos casos, el error podría ser subsanado si la suma de los votos que fueron objeto de escrutinio por parte de los funcionarios de casilla coincidieran con los rubros ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna.

De la suma realizada a los campos de resultados de la votación recibida en la casilla Contigua 1 de la sección 745 para las diputaciones locales se obtienen los siguientes resultados:

Partido o coalición	Resultados
PAN	111
PRI	38
PRD	0
PVEM	6
PT	6
MC	5
PNA	5
morena	51
PES	4
PAN MC	2
PT morena PES	0
PT morena	1
PT PES	0
morena PES	0
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	7
Total	236

Al confirmarse las sumatorias plasmadas por los funcionarios de ambas casillas en el total de los resultados los escrutinios realizados, se obtiene que no es posible subsanar los errores con algún rubro auxiliar; no obstante, los mismos no resultan determinantes para actualizar la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Distrito local	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	1°	2°	1° menos 2°	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
15	745 C1	240	240	236	111	51	60	4	No

Como se advierte del cuadro anterior, en las casillas señaladas, los datos asentados en por lo menos uno de los tres rubros, son distintos.

Sin embargo, la diferencia de las cantidades de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación resulta menor a la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación en cada caso, de manera que no es determinante para las votaciones recibidas en las casillas en estudio.

Al no ser determinantes los errores plasmados en las actas de escrutinio y cómputo para los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas, el agravio estudiado resulta infundado.

Casillas impugnadas de las que no se especifican errores aritméticos o rubros fundamentales discordantes

El representante del PES solicita la nulidad de un total de veintisiete casillas electorales que no fueron objeto de recuento. Para tal efecto, hace valer de manera genérica el siguiente agravio:

“No se estableció el número de boletas recibidas, ni son coincidentes los números señalados en las actas entre los votantes y número de actas sustraídas del paquete electoral.”

Las casillas electorales de las que solicita su nulidad y que no fueron objeto de recuento son los siguientes:

Sección	Tipo de casilla
624	Contigua 1
641	Contigua 6
641	Contigua 5
653	Contigua 6
696	Contigua 1

703	Contigua 1
721	Contigua 1
721	Básica
730	Básica
734	Contigua 1
745	Contigua 1
754	Contigua 2
754	Contigua 1
755	Básica
758	Contigua 1
763	Básica
772	Contigua 1
805	Contigua 2
823	Contigua 1
839	Básica
846	Contigua 2
838	Básica
897	Contigua 1
897	Básica
3190	Básica
3200	Contigua 1
3206	Contigua 1

Al respecto, el actor es omiso en señalar cual de los datos numéricos relativo a las boletas recibidas es el que no se estableció, ni el dato con el que pudiera resultar discordante. Además, de lo expresado en el agravio del actor, este Tribunal no puede identificar el que acta en la que manifiesta que se omitió plasmar la información, así como la etapa del proceso electoral a la que se refiere.

Además, manifiesta de manera genérica que no se estableció si los siguientes datos son coincidentes:

- *“los números señalados en las actas entre los votantes”*
- *“número de actas sustraídas del paquete electoral”*

De la información aportada en el agravio, no permite a este Tribunal identificar los rubros a los que se refiere, ni en su caso, el documento que los contiene. El dato que señala como “las actas entre los votantes” no es

un rubro que pueda ser equiparado con los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada, o actas individuales de los puntos de recuento. En cuanto al número de “actas sustraídas del paquete electoral”, no es posible identificar la naturaleza de las actas a las que se refiere, para analizar la manera en que su discordancia podría afectar la validez de la elección recibida en la casilla.

Como fue previamente estudiado, para estar en aptitud de estudiar la causal de nulidad hecha valer, el actor debe de proporcionar los rubros fundamentales cuyas discordancias podrían producir la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales, los cuales son: 1) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, 2) votos extraídos de la urna y 3) votación total emitida.

Por tanto, ante la vaguedad e imprecisión de las afirmaciones de los actores, se impide a este Tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las casillas señaladas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues la promovente no señala, en sí mismo, en qué consiste el error aritmético de que se duele.

En esas condiciones, al no haberse vertido en forma completa la causa de pedir, por la vaguedad de que adolecen los agravios expresados, es que resultan **inoperantes**, por inatendibles, las citadas afirmaciones.

Por lo expuesto con anterioridad, los agravios resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra**, por lo que resulta improcedente anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

6.4 Que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente

Como ha quedado precisado, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso j) del Ley, respecto de la votación recibida en un total de cuarenta y cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: **653 Básica 1, 653 Contigua 1, 653 Contigua 3,**

724 Contigua 1, 726 Contigua 2, 736 Básica 1, 676 Básica 1 y 697 Contigua 1.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se estima conveniente precisar su marco normativo en los siguientes términos. Cabe aclarar que esta causal de nulidad de casilla encuentra estrecha relación con la causal contemplada en el inciso f) del mismo artículo 383 de la Ley, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; no obstante, en relación a la causal del inciso j) en estudio, el legislador previó establecer el supuesto de plena correspondencia entre los rubros de las actas consistentes en total de votos emitidos y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, rubros que se vinculan directamente con el voto ciudadano, debido a la lógica de correspondencia entre el número de ciudadanos que votaron con los votos contabilizados o emitidos en la casilla.

Precisado lo anterior, tenemos que los artículos 288, 289, 291, 292, 293, 294 y 295 de la LEGIPE, señalan qué es el escrutinio y cómputo; el orden en que se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, similar criterio adoptado por la Ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 290 de la LEGIPE, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
2. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

3. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
4. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
5. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
6. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
7. Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado del acta de jornada electoral correspondiente, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Necesario mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, **debe acreditarse plenamente que el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente**, con la salvedad de que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la ley local, consistentes en:

1. Los votos de los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla.
2. Los votos de los ciudadanos que votaron con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Los votos depositados por error en urnas de diferente elección.

Esta causal de nulidad sanciona la irregularidad consistente en que se encuentren más votos en la urna que el número de electores con derecho a votar en la casilla, pues, aun cuando estos dos rubros de las actas de escrutinio y cómputo deben coincidir, la lógica es que, en todo caso, sea mayor el número de electores contenidos en la lista nominal que el número total de votos emitidos, puesto que puede ser el caso de que los ciudadanos se lleven las boletas sin introducirlas a la urna pero no que sean introducidas más boletas que la cantidad de electores que votó. No obstante, cabe señalar que al igual como ocurre en otras causales de nulidad, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Asimismo, debe precisarse que también aun y cuando la causal de nulidad no establece expresamente el elemento de determinancia, pues en todo caso si así lo hiciera sería una carga para el promovente, este Tribunal deberá establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, tomando en cuenta si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la *Sala Superior* mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 116, cuyo rubro es **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares).

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta las discrepancias o diferencias que existan entre el número de electores de la lista nominal y los votos emitidos, verificando en todo caso si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos son obtenidos de las actas de escrutinio, listas nominales utilizadas en la jornada electoral donde se asentó la palabra “votó” y actas de recuento, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 278 de la Ley.

Así, en el cuadro ilustrativo que sirve de apoyo para nuestro análisis, en la primera columna se asienta el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2.

En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término votación total emitida, que se maneja en las jurisprudencias y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados si los hubiere.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre las columnas 4 y 6, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron y la votación total emitida (que son los elementos base para la configuración de la causal de nulidad en estudio).

En la columna 7 se verifica si el resultado de la votación (o total de votos emitidos) es superior al número total de electores que votaron de acuerdo con la lista nominal. Las columnas 8, 9 y A tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna B,

se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra Sí.

Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO. Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

Lo anterior, con apoyo del siguiente cuadro ilustrativo:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Superior 6 MAS QUE 4	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4 y 6	Determinante comparativa entre A Y B
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C
653 B	706	236	470	467	470	470	SI	276	75	201	3	NO
653 C1	705	208	497	494	497	497	SI	321	74	247	3	NO
653 C3	705	220	485	482	485	485	SI	302	77	225	3	NO
676 B	449	163	286	286	275	275	NO					
697 C1	629	237	392	387	381	381	NO					
724 C1	486	258	228	227	228	228	SI	88	78	10	1	NO
726 C2	594	230	364	356	354	354	NO					
736 B	604	180	424	425	427	427	SI	221	105	116	2	NO

Del cuadro que antecede se colige que en las casillas **676 Básica**, **697 Contigua 1**, **726 Contigua 2** el número de electores que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) es superior al número total de votos emitidos (columna 6), es decir, a la suma de los resultados de la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido actor, y en consecuencia resulta **infundado** su agravio en relación con las referidas casillas.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **653 Básica**, **653 Contigua 1**, **653 Contigua 3**, **724 Contigua 1**, **736 Básica** aun cuando se advierte que

el número de votos emitidos (columna 6) es mayor al rubro de total de electores de la lista nominal (columna 4), esta irregularidad por sí sola no es suficiente para anular la votación recibida en dichos centros de votación, debido a que para el caso aplica el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*” en virtud de que en materia electoral opera el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Lo anterior es, así pues existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas no son determinantes para el resultado de la votación, en virtud de que el resultado de las mismas es menor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación, como quedó precisado en el cuadro ilustrativo que antecede, por lo que es improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia y en virtud de ello deviene en **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

6.5 Estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por violaciones graves durante la jornada en casillas

El partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 383. Numeral 1, inciso m), de la Ley, respecto de la votación recibida en la casilla Básica de la sección 735.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal procederá al estudio de las irregularidades que, con relación a la causal genérica de nulidad de votación, hace valer la parte demandante.

El partido inconforme, aduce lo siguiente:

Se advierte que del escrito anexo al juicio de inconformidad, se tiene que “en el desarrollo de los trabajos de cómputo y recuento de la

elección del distrito electoral local 15, en la sección 735, casilla básica, se encontró en un block de boletas inutilizadas, 3 boletas sin folio, entre los folios 0059733 y 0059734, y en otro block, una boleta ubicada entre los folios 0059846 y 0059847. Misma situación entre los folios 00599850 y 0059851, y en el mismo block entre los folios 0059867 y 0059878” (s.i.c.).

Boletas sobrantes sin folio de la casilla 735 Básica

Del escrito de impugnación, podemos aducir que el actor se agravia de la existencia de boletas que no tienen inscrito el folio de cada boleta. El artículo 143, numeral 7 de la Ley, indica que las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles, donde el folio será progresivo.

Como fue previamente estudiado, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que no obra suficiente material probatorio para tener por acreditados los hechos materia de agravio. El actor hace referencia a una constancia que obra en copia simple en la foja cuarenta y nueve del expediente del JIN-236/2018. De acuerdo con las reglas de la valoración de la prueba, para que se pruebe plenamente la información que contienen las documentales privadas, es necesario que obren elementos adicionales que la robustezcan.⁹ Del estudio de los elementos que obran en el expediente, no es posible advertir información que pueda ser adminiculada a fin de perfeccionar el medio de prueba.

Aunado a que no se tienen por acreditados los hechos de los que se duele el accionante, este Tribunal considera que la irregularidad aducida, por versar sobre boletas sobrantes, no es susceptible de afectar los resultados

⁹ Artículo 278, numeral 3 de la Ley.

de la votación y por lo tanto no podría ser considerada una violación grave y determinante.

Por lo anterior, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de la nulidad de la votación prevista en el artículo 383 numeral 1, inciso m), de la Ley, resulta **infundado** el agravio aducido respecto a la casilla en estudio.

6.6 Estudio de irregularidades genéricas

En primer término, el *PES* aduce que la autoridad responsable se realizó una incorrecta distribución de los votos correspondientes a los partidos que contendían en coalición, toda vez que se configuró “la falta de distribución equitativa de votos, porque no se realizó una vez que se hubieran contabilizado todos los votos emitidos en cada uno de los distritos electorales, así como en las casillas electorales.”

De lo anterior se desprende que el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin precisar de manera concreta la lesión o el motivo que constituye su causa de pedir.

El PRD refiere que tanto en el desarrollo de la jornada electoral como en los actos subsecuentes realizados por la Asamblea Municipal, existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, ello en virtud de los siguientes agravios:

- a) Permitir que votaran personas que no se encontraban en la lista nominal de la casilla.

- b) Permitir que los electores sustrajeran las boletas con las cuales ejercen su derecho al voto.

- c) Permitir que se incluyeran boletas notoriamente falsas y además contabilizarlas como votos válidos a favor del partido ganador.

d) Ocultar las actas generadas y no incluir una copia para realizar la carga en el Programa de Resultados Electorales.

e) Gran parte de las casillas no aperturaron a la hora señalada con lo que se impidió el derecho al voto de los ciudadanos.

f) Cambios de lugar donde se instalaría la casilla sin causa justificada.

g) La violación a los principios rectores de máxima publicidad, certeza, transparencia y legalidad en relación a la captura de votos y el resguardo de los paquetes electorales por lo siguiente:

1. Interrupción de la cadena de custodia de los mismos al ser transportados en camiones urbanos sin elementos de seguridad y no contar con dichos elementos al estacionarse los camiones.

2. El hecho de que las instalaciones ocupadas por la autoridad responsable, comparten acceso con otros dos predios intercomunicados, permitiendo el acceso a cualquier persona, razón por lo que tampoco se puede avalar la integridad de los paquetes electorales.

3. Al extraer los paquetes de la bodega de resguardo durante el recuento, esta quedó abierta, por lo que se interrumpió el resguardo de los mismos, derivando en la pérdida de un paquete electoral.

4. Durante los recuentos, no se proyectó la captura de los votos y únicamente se proyectaron los votos reservados, con lo que no hay constancia de si estos fueron capturados correctamente ni si las cifras corresponden con las de las actas generadas.

6.6.1 Distribución de votos

con independencia del tipo de elección, convenio y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o

bien, a favor de los integrantes de de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en la propia Ley.

Asimismo, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones.

1. El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados.
2. El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos coaligados.
3. En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe confusión respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que los artículos 162, numeral 2) inciso c) y 185, numeral 4), proporcionan la solución a esta incertidumbre, como se muestra a continuación:

1. Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerará como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.
2. Cuando se marque únicamente el emblema de uno solo de los partidos coaligados, este será considerado emitido a favor del candidato, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó.

Lo anterior, prevé que en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que, cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político que fue marcado.

De lo anterior, se advierte que cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos.

Por último, si bien el sufragio es indivisible, lo cierto es que, los votos deben dividirse entre los partidos que conforman coaliciones, y así, es que en algunos casos se obtienen fracciones. Ante tal supuesto, la normatividad electoral, prevé que la fracción restante al realizar la operación de distribución de votos, se asignará al partido de la coalición que cuente con la más alta votación.

En virtud de lo anterior, se considera que no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición; mientras que, en cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no lo fue.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición, y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral.

Al respecto, los resultados de la elección por candidatura fueron los siguientes:

Desglose de votos por candidato							Total
PRI 13,702							13,702
PRD 871							871
PVEM 3,003							3,003
PNA 2,559							2,559
PAN 50,385	MC 1,779	PAN + MC 377					52,541
PT 1,481	Morena 18,253	PES 1,925	PT + morena + PES 318	PT + morena 128	PT + PES 7	Morena + PES 84	22,196

Al respecto, el procedimiento detallado que se llevó a cabo es el siguiente:

Partido / Coalición	Votación a favor de partido / Coalición	Distribución (artículo 185, numeral 4)
PES	1,925	1,925
PT/morena/PES	318	106
PT/PES	7	4
morena/PES	84	42
Total		2,077

Como se observa de la tabla anterior, así como de las tablas elaboradas en la parte de antecedentes de la presente sentencia, la distribución de la votación se realizó conforme a la normatividad electoral.

De lo anterior, se advierte que cuando el elector marcó cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, se consideró como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición.

Asimismo, este voto no se consideró como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, cuando se marcó únicamente el emblema de uno solo de los partidos coaligados, se consideró emitido a favor del candidato, pero se tomó en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital.

Adicionalmente, el voto se consideró emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomó en cuenta únicamente para los partidos políticos cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital.

En ese sentido, los votos de una coalición fueron divididos entre los partidos integrantes para hacer la asignación igualitaria correspondiente, que en algunos casos el resultado contenía alguna fracción restante fue asignada al partido de la coalición con más alta votación.

Por otro lado, el actor no hace referencia alguna a cuáles votos no le fueron repartidos equitativamente, o algún cálculo destinado a que se compruebe la veracidad de lo que intenta impugnar, sólo menciona que no se realizó de forma equitativa.

Es por eso que el actor, al invocar esta causa de nulidad de votación, debe acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, el cual establece que *"el que afirma está obligado a probar"*; es decir, la parte inconforme debe acreditar que exista la irregularidad que aduce y que ésta resulta grave, poniendo en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, respecto a estas casillas, en el expediente únicamente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 318, numeral 2), inciso a), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley; de las cuales, contrariamente a lo que afirma el accionante, no se desprende que haya ocurrido incidente alguno.

Igualmente, en autos no consta hoja o escrito de incidentes, del que puedan desprenderse las irregularidades que aduce.

Así las cosas, se considera **infundado** el argumento del actor en el sentido de que no se distribuyeron equitativamente los votos; toda vez que es evidente que los resultados se obtuvieron con base en el procedimiento establecido en la Ley, lo cual permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano, al momento de emitir su voto.

6.6.2 Inconsistencias en la entrega de paquetes electorales

Los actores señalan que se configura la causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso b).

Asimismo, derivado de la entrega de los paquetes fuera de los plazos que la ley señala, se desprenden las siguientes inconsistencias:

- a. **Posible manipulación de paquetes electorales.** Los actores, aducen en sus agravios que, existieron paquetes que se recibieron hasta pasadas las 4 a.m. del día 2 de julio, es decir, más de diez horas de haber culminado la jornada electoral, lo cual pone en duda la certeza sobre la elección y la posible manipulación de paquetes electorales.
- b. **Algunas actas que sacaban del paquete, no coincidían con las que se registraron en el PREP.** Por su parte el representante del PES, indica que se debe tomar en cuenta que algunas actas que sacaban del paquete electoral no coincidían con las que registraron en el PREP.

- c. **Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos señalados en la Ley.** Asimismo el PES, señala que a causa de las situaciones anteriores –el retraso en la entrega de los paquetes electorales y que las actas de contenidas en los mismos no coincidían con los datos del PREP–. Por su parte el PRD señala que después de las veinticuatro horas se dejaron de ingresar datos del PREP. De ahí que es necesario señalar el marco normativo en que se encuadra esta causal de nulidad.

De ahí que, este Tribunal le corresponde establecer un marco normativo común, respecto a los agravios anteriormente señalados.

Marco normativo

En primer término, la normativa electoral local establece que, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) se rige por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que corresponde al Instituto la implementación y operación del referido programa de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, la normativa general dispone que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centro de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

Por ello, el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

Así su objetivo será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los

Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

De lo citado en las normativas indicadas, se puede constar que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es el mecanismo utilizado en los comicios, a efecto de informar de manera preliminar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes recibidos en los lugares destinados para tal fin, y que los mismos no son los definitivos.

En segundo término, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Asimismo, artículo 174, numeral 1, de la Ley establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y acompañados de los funcionarios y representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y,
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso d), del referido numeral 1, el Consejo podrá determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Las Asambleas Municipales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Se desprende también, que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la Asamblea Municipal correspondiente fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Por ello, la Asamblea Municipal tiene la obligación de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley de la materia.

Así, es que será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo General acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente o funcionario autorizado de la Asamblea Municipal extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados;

c) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo, y

d) El Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

En ese orden de ideas, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a las Asambleas Municipales respectivas, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a las Asambleas Municipales respectivas.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

En suma, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las

constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso b), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y, b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

En resumidas cuentas, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Caso concreto

El agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Primeramente, al promovente le corresponde cumplir con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada de las circunstancias que rodean su pretensión, en el caso particular establecer de manera concisa cuáles fueron las casillas de las que se entregaron los paquetes electorales después de las cuatro de la mañana del día dos de julio, además de especificar cuáles fueron las actas obtenidas de los paquetes electorales que a su dicho no reflejan los mismos datos que las capturadas en el PREP.

Mas aún, el actor señala que existieron dos actas con el mismo folio y diferente información, sin embargo, no especifica en qué casillas es donde se presenta dicha situación.

Cierto es entonces que, el promovente es omiso en narrar de manera particular la o las casillas en que ocurrieron los hechos que motivan su pretensión de anular la votación, faltando así la materia misma de la prueba, pues sus manifestaciones las realiza de manera vaga, general e imprecisa, por lo que no puede estimarse satisfecha la carga procesal de la afirmación que recae sobre él.

Ahora bien, el partido actor invoca causal de nulidad contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso b), sin embargo, derivado de lo anterior, es que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para realizar el estudio concerniente a la causal de nulidad citada.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, su agravio se considera **INFUNDADO**.

6.6.3 Cambio de lugar de la casilla sin causa justificada

El representante del PRD manifiesta en su escrito de demanda que existieron cambios de lugar en donde se instalarían las casillas impugnadas, sin mediar causa justificada de ello.

Cabe hacer la aclaración de que el actor es omiso en señalar el fundamento en el cual sustenta el agravio descrito con antelación; sin embargo, se desprende de su descripción, que el mismo se encuadra en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso a) de la Ley, el cual establece que la votación recibida en una casilla será nula al instalar la misma en lugar distinto al señalado por la asamblea municipal, por lo que procederá a realizarse el análisis de dicha causal.

Robustece su agravio al señalar que, en virtud de que aún cuando las lonas que se encontraban fuera de las casillas señalaban el lugar en donde las mismas se ubicarían, no había funcionarios ni material electoral para ejercer el derecho al voto, lo que tuvo como consecuencia que los ciudadanos se vieran obligados a recorrer la zona tratando de encontrar la casilla que les correspondía y se encontraba instalada en lugares sin señalización.

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, numerales 1) y 2) de la Ley, las casillas deben ubicarse en escuelas y, a falta de éstas, en oficinas públicas, en lugares de reunión pública o en locales con espacios abiertos; y sólo a falta de los anteriores, podrán ubicarse en casas particulares. De igual forma, las casillas deberán instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto.

En ese sentido, con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 136 de la Ley, establece que el Instituto deberá dar publicidad, en los medios electrónicos, por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios, a las listas de los lugares en que serán instaladas; precisando que en los municipios donde no exista periódico, la Asamblea Municipal distribuirá la información impresa.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son las previstas en el artículo 152, numeral 1) de la Ley, que son las siguientes: **a)** que no exista el local indicado en las publicaciones; **b)** que se encuentre cerrado o clausurado; **c)** que se trate de un lugar prohibido por la ley; **d)** que no permita asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores, o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; y, **e)** que la Asamblea Municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión, lo que deberá notificar al presidente de la casilla.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 152 de la Ley, el cual, en su numeral 2), establece que, en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso a) de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo o las Asambleas Municipales.
1. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo o la Asamblea Municipal respectiva.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 152 de la Ley; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Caso concreto

El agravio deviene **infundado** en virtud de lo siguiente.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita que se analice la causal de nulidad en estudio en todas las casillas que impugna, sin embargo, el actor sólo se limitó a señalar en forma genérica que existió un cambio del lugar en donde se instalarían las casillas sin causa justificada, contraviniendo a lo establecido en la Ley.

De ahí que, un requisito que debe contener el escrito inicial de demanda en un juicio de inconformidad es hacer mención de las casillas cuya votación solicita anular y la causal que invoca para cada una.

Por tanto, no basta señalar los argumentos enfocados a la nulidad de las casillas, sin mencionar los elementos mínimos para que este Tribunal se encuentre en aptitud de realizar un estudio de la causal invocada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia identificada con el rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, es que el promovente debía señalar de manera expresa los hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia que existió un cambio de lugar de instalación de las casillas el día de la elección y que dicha situación se realizó sin causa justificada; sin embargo, el actor es omiso en señalar las circunstancias necesarias, así como los medios de convicción que dieran sustento a su dicho, por lo que su pretensión no puede ser alcanzada.

De ahí que, es necesario que el actor señale las casillas en la que sucedieron la irregularidades, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que el agravio sea correctamente configurado.

Por lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para realizar un estudio de cada una de las casillas

en las cuales, a dicho del actor, existió un cambio de lugar de la instalación de las casillas impugnadas sin causa justificada.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

6.6.4 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

Los representantes del PES y PRD manifiestan que, las casillas que impugnan, no iniciaron en el horario que la ley marca como inicio.

De ahí que, se configura la causal establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso d), que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Del escrito de demanda se advierte que los partidos promoventes solicitan se analice si en las casillas impugnadas se configuró la causal de nulidad de la votación citada.

Marco normativo

Primeramente, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por ello, la recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse, a las 8:00 horas.

No obstante, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en

los casos previstos por el artículo 151 de la Ley, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación de que se trate.

Asimismo, el artículo 158 de la Ley marca que la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

1. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
1. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Ahora bien, en cuanto al concepto "fecha de elección", se define como *data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa*.

De esa manera, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En el mismo orden de ideas la Ley establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la

celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Por ende, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Recibir la votación; y,
2. Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Caso concreto.

El agravio deviene **infundado** en virtud de lo siguiente.

De los escritos de demanda, se advierte que los actores solicitan que se analice la causal de nulidad en estudio en todas las casillas que impugna, sin embargo, los promoventes solo se limitaron a señalar en forma genérica que se recibió la votación en un horario distinto al señalado en la *Ley*.

Cierto es que los actores se encontraban compelidos a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicaría la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de las casillas en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la *Ley*.

Lo anterior con la finalidad de que este Tribunal estuviera en la posibilidad de determinar, si los hechos aducidos configuran alguna causa de nulidad, sin embargo, en el caso concreto el PES y PRD no alegan nada al respecto, tampoco aportan medios de convicción tendientes a la acreditación de algún hecho concreto.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto, no implica por sí misma, una irregularidad invalidante, debido a que pueden ser muchas las causales que motiven o justifiquen la tardanza.

Por todo lo anterior es que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para realizar un estudio de cada una de las casillas en las cuales a dicho del actor se recibió la votación en fecha distinta a la señalada.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

6.6.5 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley

El representantes del PES en su escrito de impugnación manifiesta, que al recibir los paquetes electorales de los cuales se solicita la nulidad, no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron como representantes de casilla o funcionarios son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y publicados por el Consejo, a través de la Asamblea, por lo que la votación recibida en estas casillas deberá declararse nula, ya que no cumplió con la exhaustividad procesal adecuada.

Por lo que, el actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 383, inciso e), de la Ley.

Marco normativo

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la Ley contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3, de la Ley.

Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN. (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).**

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la Ley, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “*personas*” y “*organismos*”, estén soportados en otro diverso consistente en “*contar con facultades*”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta: **a)** las “*addendas*” en las que la Asamblea respectiva haya acordado la sustitución

de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y **b)** si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de *instalación de la casilla* y *cierre de la votación* de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

Caso concreto

El agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda en un juicio de inconformidad es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 383 de la Ley.

En este orden de ideas, no basta con señalar los argumentos enfocados a la nulidad de la casilla, sin mencionar los elementos mínimos para el estudio que desplegaría este Tribunal.

En el caso, el actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, porque aduce de manera genérica, que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que a su consideración afectó el resultado de la votación.

En ese sentido, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permita al juzgador tener certeza de los hechos que quiere demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En el caso, el demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en la casilla cuyos datos, resultados anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme —de forma correcta—, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 308, numeral 1), inciso g), 322, numeral 2), así como el 377, numeral 1), inciso c) de la Ley,

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el Tribunal esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, existe falta de la propia materia de juzgamiento.

En consecuencia, es necesario que el actor, además de señalar los argumentos enfocados a nulidad de las casillas por la causal e), debe manifestar las circunstancias concretas, como su descripción específica, y no solo aseverar que se actualizó dicha causal.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia **26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

1. Identificar la casilla impugnada;
2. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y
3. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Por lo tanto, atendiendo a dicho criterio jurisprudencial, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Por lo que el actor debe especificar, además de las casillas impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, recibió la votación de dichas casillas, sin estar facultado para ello, como podría ser a través de la mención de algunos de los nombres o apellidos.

En el caso, el actor se limita a exponer que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, sin identificar al funcionario que recibió la votación indebidamente.

Además, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que en la casilla impugnada ocurriera la irregularidad o circunstancia similar a la aducida por el actor y que sea determinante para que se declare la nulidad de la votación. De ahí que su agravio deviene **infundado**.

6.6.6 Permitir que se incluyeran boletas falsas y contabilizarlas como votos válidos en favor del partido político ganador

Del escrito inicial, se advierte que el actor señala se incluyeron boletas notoriamente falsas, las cuales, además, se contabilizaron como votos válidos a favor del PAN, esto, pues a su dicho, las boletas no corresponden a las emitidas por Talleres Gráficos autorizados para la impresión de las mismas, pues presentaban notorias diferencias en tamaño, color y falta de folio o folio en un lugar distinto al del resto de las boletas.

Sin embargo, el actor se limita a señalar dicha situación sin detallar de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conocer de forma cierta e indubitable el contexto en que señala se encontraban las supuestas boletas falsas. Aunado a esto, es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor, lo que en el caso concreto no acontece, pues el actor no aportó los medios de convicción necesarios para que el Tribunal pueda tener por ciertos los hechos referidos. Además, si bien refiere solicitó por escrito que una boleta a la que supuestamente se le otorgó el carácter de válido, fuera turnada a peritaje para comprobar su falsedad y posteriormente se diera vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, no existe medio de convicción ofrecido por el actor para acreditar su pretensión, ni algún elemento dentro del expediente que pudiera generar un indicio de la situación descrita.

Con base a lo antepuesto, resulta que no existen elementos para tener por acreditado el hecho señalado por el actor.

De este modo, al no acreditarse la actualización de irregularidad que resulte grave, determinante, no reparable y que ponga en duda la certeza de la votación, este Tribunal concluye que el agravio deviene **INFUNDADO**.

6.6.7 La violación a los principios rectores de máxima publicidad, certeza, transparencia y legalidad en relación a la captura de votos y el resguardo de los paquetes electorales

El PRD señala no se cumplieron los principios rectores en la materia por diversas causas en relación a la captura de votos y el resguardo supuestamente indebido de los paquetes electorales. Lo anterior es así,

pues refiere que cuando se realizó el recuento, no se les informó que los datos generados iban a ser capturados, sino hasta que los representantes preguntaron en qué momento se iba a proyectar la captura, fue cuando les avisaron que ya se habían capturado, y únicamente se proyectarían los votos reservados.

Asimismo, señala que se violentó el principio de certeza respecto al manejo de los paquetes electorales, pues el traslado de los mismos fue en autobuses de transporte público sin cadena de custodia que avalara la integridad de los mismos y que posteriormente no se les dio debido resguardo pues quedaron expuestos al aire libre en medio de la calle. Manifiesta que las instalaciones que ocupa la responsable comparten acceso con otros dos predios por lo que cualquier persona ajena puede ingresar. Señala también que, al momento del recuento, los funcionarios abrieron la bodega para extraer los paquetes y se retiraron y que se les mostraron los mismos y observaron que no contaban con ningún sello y las bolsas que contenían los votos se encontraban abiertas.

Este Tribunal considera que los agravios expuestos resultan **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Respecto a lo manifestado por el actor sobre la falta de proyección de la captura de los votos, la misma no constituye una violación a los principios rectores, puesto que no existe disposición legal que obligue a la autoridad responsable a proyectar la captura de la votación.

Ahora bien, atendiendo al segundo de los agravios en análisis en el presente numeral, se observa que el actor incluyó en su escrito de impugnación pruebas técnicas consistentes en cinco fotografías.

Este Tribunal considera que las mismas son insuficientes para tener por acreditado que en efecto ocurrieron las violaciones que aduce.

Lo anterior, pues de acuerdo con la naturaleza jurídica de la causal de nulidad, inicialmente es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor, es decir, resulta indispensable que el recurrente precise la

circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, para posteriormente analizar si dichos hechos fueron determinantes para afectar el resultado de la votación.

En el caso concreto, se tiene que el PRD falta a su deber de acreditación, pues si bien es cierto refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar, éste no aporta los medios de convicción necesarios para que el Tribunal pueda tener por ciertos los hechos referidos.

Lo anterior, pues lo único que aporta el actor para acreditar su pretensión, son pruebas técnicas, y no obran más elementos dentro del expediente que arrojen certeza sobre los hechos denunciados, ello es así, pues las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En consecuencia, se tiene que el quejoso incumplió con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar la existencia de los hechos

En vista de lo anterior, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte accionante.

6.6.8 Permitir que votaran personas que no estaban en la lista nominal

El representante del PRD aduce que se permitió votar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal. En ese sentido, aún y cuando el actor no hizo la mención específica de la causal de nulidad de votación de casilla, este Tribunal analizará la conducta demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1) inciso g), consistente en haber permitido sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra esta causal de nulidad.

Marco normativo

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

1. Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
2. Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores con fotografía.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al INE, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores, asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

1. La aplicación de la técnica censal total o parcial;
2. La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
3. La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Caso Concreto

El PRD se abstiene de precisar el número de personas que se les permitió votar sin estar registrados en el listado nominal, así como establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta autoridad hacer el estudio correspondiente, y determinar si en el caso se actualiza la causal de nulidad que invoca la parte actora.

En esta tesitura, este Tribunal se encuentra impedido para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso si cuentan con credencial para votar y, el número de electores que supuestamente incurrieron en esa irregularidad.

Expuesto lo anterior, en el caso se estima que no le asiste la razón a la parte actora, ya que con relación a los elementos señalados, del análisis de las constancias que obran en autos no es posible tener por acreditados los

hechos que alude; que se permitió a ciudadanos sufragar y su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

Es decir, en el caso se estima que la parte actora no aporta elemento probatorio alguno a través de la cual haya quedado demostrado que efectivamente el día de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin que aparecieran en la lista nominal de electores.

Si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley, para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos y estar registrado en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

Como se observa, es una obligación de los ciudadanos sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, lo cierto es que, para demostrar una irregularidad relacionada con ello, no basta simplemente manifestación de quien la invoca, sino por el contrario, es necesario aportar elementos de convicción que permitan, de manera indubitable arribar a la conclusión de que los hechos invocados por este, sí acontecieron y sobre todo determinar con certeza que tales hechos son determinantes para el resultado de la votación y la elección, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, las manifestaciones externadas son insuficientes, debido a que son argumentaciones vagas e imprecisas, que no actualizan ni crean condiciones para este que este Tribunal pudiera llevar a cabo el análisis de su agravio, con base a datos específicos, es decir cuántos ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal de electores, por lo que es improcedente su petición.

Por lo anterior, es que este Tribunal estima que el agravio hecho valer es **infundado**.

6.6.9 Indebidamente se impidió el derecho al voto de ciudadanos

Los representantes del PRD y PES, manifiestan que gran parte de la casillas no abrieron a la hora señalada por la legislación electoral local, con lo que indebidamente se impidió el derecho al voto de ciudadanos que se encontraban presentes a las 8:00 de la mañana y tuvieron que retirarse después de esperar hasta una hora a que abrieran la casilla.

En ese sentido, aún y cuando el actor no hizo la mención específica de la causal de nulidad de votación de casilla, este Tribunal analizará la conducta demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1) inciso k), consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Marco normativo

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Federal, se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con

posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar.

Por otra parte, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, en la normatividad electoral local, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales.

Asimismo, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 151 de la Ley, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

Caso concreto

El agravio es infundado, por las siguientes consideraciones.

En primer término, a fin de explicar lo sostenido y, para garantizar que este Tribunal sea exhaustivo en el presente estudio, debe tenerse claro que el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla; y que las actividades y circunstancias que ocurran en la instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación; no obstante, ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

En tal sentido, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y que éstos no son técnicos en la materia, sino ciudadanos insaculados a quienes se les da una capacitación básica para

el desarrollo de la función, en el mejor de los casos, es necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se deberá llevar a cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría por sí mismo la recepción de la votación con posterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral.

En este contexto, es necesario hacer notar las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla, las cuales pueden consistir en:

- Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, etcétera).
- Identificación de los representantes de los partidos políticos.
- Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
- Indicar si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados; si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- Contar el total de las boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.
- Anotar el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y en su caso en la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Firmar o sellar las boletas cuando así lo soliciten los representantes de los partidos.
- Armar las urnas.
- Anotar los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.
- Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta, y
- Anotar la hora de inicio de la votación.

De lo señalado, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla, así como de las particularidades que puedan

darse en cada casilla, como la ya referida (falta o sustitución de funcionarios).

A efecto de hacer el análisis de las casillas que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida después de las 8:00 horas de la mañana, a lo señalado por la Ley, deben tenerse como elementos de pruebas idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora que inició la recepción de la votación y cierre, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323, numeral 1), inciso a) de la Ley.

Para declarar la nulidad de la votación en casilla con base en esta causal, **es necesario acreditar que se recibió la votación en día y hora distintos de los establecidos para la jornada electoral** y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Esta causal tiene como efecto la certeza y seguridad jurídica que debe existir en relación con la recepción de la votación y, como finalidad, el permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos para que puedan estar vigilantes de que todos los actos se llevan a cabo con apego a la norma.

Sin embargo, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal considera que el simple hecho de iniciar la instalación de las casillas de manera tardía al periodo que abarca de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección, es un hecho que por sí sólo no actualiza la causal de nulidad de la votación en dichas casillas, pues si bien la Ley prevé una serie de formalidades para la instalación y clausura de la casilla, para declarar la nulidad de la votación, tal irregularidad **debe acreditarse plenamente** y debe impactar de manera determinante en el resultado de la votación.

Máxime que la instalación se realiza con diversos actos, como quedó asentado anteriormente.

En consecuencia, el actor no demuestra que los actos de instalación se hayan llevado de manera tardía y con el propósito exclusivo o fundamental de impedir el ejercicio del sufragio.

Por ende, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.

Ante tales circunstancias, se estima que no le asiste la razón al partido actor pues no aportó elementos para acreditar el supuesto retraso ya que no se advierte las casillas mucho menos la hora en que inició la recepción de la votación, ni el número de ciudadanos que supuestamente dejaron de votar y si esto se debió a causas sin fundamento.

Por lo anterior, se aprecia que las expresiones son vagas, genéricas e imprecisas, que no identifican los elementos que, en su caso, debieran de haberse analizado.

De ahí que, este Tribunal estima que el agravio hecho valer es **infundado**.

VI. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-236/2018 Y SU ACUMULADO JIN-239/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes siete de agosto de dos mil dieciocho a las diecisiete horas. **Doy Fe.**